



**JUZGADO CIVIL PERMANENTE**

**EXPEDIENTE : 00100-2020-0-2601-JR-CI-01**  
**MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICOS**  
**JUEZ TITULAR : CUEVA RAMIREZ RODRIGO MARCIAL**  
**ESPECIALISTA : LEÓN ZARATE FELIZ ADRIAN**  
**DEMANDADO : UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS SA**  
**DEMANDANTE : CHOLAN MALCA FELIPE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

**Tumbes, veinticinco de Febrero**

**Del año dos mil veintiuno.-**

**SENTENCIA**

**I. CAPÍTULO PRIMERO: PARTE EXPOSITIVA.-**

**1.1. ASUNTO:**

La presente causa es seguida por Felipe Eleuterio Cholan Malca contra la Universidad Alas Peruanas SA, promueve demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad civil, por las siguientes sumas:

- a. La suma de S/. 875.00 (Ochocientos setenta y cinco con 00/100 soles) por daño emergente.
- b. La suma de S/. 200.000 (Doscientos mil con 00/100 soles) por Lucro Cesante.
- c. La suma de S/. 100.000.00 (Cien mil con 00/100 soles) por daño moral.

Más el pago correspondiente por intereses legales generados.

**1.2. ANTECEDENTES DEL ESCRITO POSTULATORIO Y SU SUSTENTO JURÍDICO:**

El escrito postulatorio de fojas 49 a 60, subsanado a fojas 69 y siguientes, versa sobre lo expuesto en el acápite 1.1. de la presente resolución.

El demandante funda su pretensión en los siguientes hechos, resumidos como a continuación se expone:

- Con fecha 23 de abril del 2018 la coordinadora de la Facultad de derecho de la Universidad Alas Peruanas - filial Tumbes, abogada Selomith Salazar Ramírez, le



hace conocer mediante Carta N° 009-2018 del informe de viabilidad de su proyecto de tesis N° 032-PT-2018-OPIS-FDCP-UAP, titulada “Los delitos culposos en el ámbito de una imputación objetiva” expedida por la Jefe de investigación y proyección social, concluyendo que dicho proyecto es viable, motivo por el cual se procedía a realizar la tesis correspondiente. Señala que realizó los pagos correspondientes de revisión del plan de investigación por la suma de S/. 505.00 y la suma de S/. 305.00 por asesoría de la tesis, respectivamente, conforme se especifican en las boletas de pago respectivas.

- Señala que con fecha 2 de julio del 2018 hace entrega de la tesis titulada “Los Delitos culposos en el ámbito de una imputación objetiva” realizando el pago de S/. 65.00 para la revisión y aprobación del trabajo de investigación (tesis), conforme consta en la boleta respectiva, sin embargo, dicha coordinadora no ha realizado ningún trámite de dicho trabajo de investigación a la central de Lima, desconociendo los motivos que la condujeron a tomar esa nefasta actitud, posteriormente fue cambiada del cargo.
- Señala que ante la ineptitud, se apersonó a la Coordinación de Facultad de Derecho de la universidad Alas Peruanas, filial Tumbes, los primeros días del mes de noviembre del 2018, entrevistándose con el nuevo coordinador el abogado Alan Otero Medina, quien le manifestó que desconocía de su trabajo de investigación (tesis), que no lo había recibido por la coordinadora anterior, que le diera un tiempo más para buscarlo, sugiriéndole que conversara con la coordinadora anterior sobre su trabajo de investigación para que pueda ubicarlo, obteniendo resultados negativos, manifestándole que era muy negligente, porque no tenía ningún inventario de relevo de dicha oficina de coordinación, lo cual es grave de estos coordinadores. Posteriormente, con fecha 28 de noviembre del 2018, envía una solicitud al señor Roberth Quiros Rodríguez, Director General de la universidad Alas Peruanas - filial Tumbes, solicitándole una investigación por la pérdida de sus tesis de investigación de la Oficinas de Coordinación de la Facultad de derecho de la Universidad Alas Peruanas, filial Tumbes, por la negligencia y desidia de dichos coordinadores, perjudicándolo en los trámites para su titulación, habiendo perdido su tiempo.



- Señala que ante la inacción, en los primeros días de enero del 2019 viajó a la ciudad de Lima apersonándose a la Universidad Alas Peruanas – sede Central, entrevistándose con el Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Jesús Manuel Galarza Orrila, indicándole la ineficacia de los coordinadores de la universidad Alas Peruanas, Filial Tumbes, en los trámites de documentos y los hechos antes indicados, manifestándole que iba a solucionar su problema.
- Posteriormente se entrevista con el doctor Vigil León, Jefe de grados y títulos de dicha universidad, el mismo que con fecha 14 de enero del 2019 le nombra asesores para su trámite en Lima, y con fecha 12 de febrero del 2019 nuevamente hace un viaje a la ciudad de Lima, entrevistándose nuevamente con el doctor Vigil León, indicándole que no podría hacer sus trámites de titulación en Lima por la lejanía de Tumbes a esta ciudad, sugiriéndole si podría hacer los trámites respectivos en la Universidad Alas Peruanas – filial Chiclayo, a lo que accedió, entrevistándose telefónicamente con la asistente de dicha Coordinación, la abogada Francisca Silva, diciéndole que se iba a apersonar dentro de dos días a Chiclayo para hacer los trámites respectivos.
- Es así que con fecha 14 de febrero del 2019 se apersona a la Universidad Alas Peruanas - filial Chiclayo, entrevistándose con la abogada Sylvia Marini Saldaña, Coordinadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Alas Peruanas, filial Chiclayo, realizando una solicitud para cambio de asesores, conforme consta en los documentos que se adjunta, haciéndole entrega de dos juegos de la tesis titulada “los delitos culposos en el ámbito de una imputación objetiva” para que sea evaluado por los asesores, pero es el caso que esta desconoce los trámites y requisitos para trámites de titulación, habiendo realizado como 3 viajes de Tumbes-Chiclayo, con resultados negativos. Señala que en el mes de julio del 2019 hace una llamada a la abogada Sylvia Marini Saldaña (coordinadora de la facultad de derecho de la Universidad Alas Peruanas – filial Chiclayo) para ver como andaba su trámite, manifestándole que no tiene respuesta de Lima, indicándole que llevara también su Proyecto de tesis, accediendo a dicho requerimiento; es así, que realizó otro viaje a Chiclayo, entregándole a la abogada Francisca Silva su proyecto de tesis, por pedido de la Coordinadora.



- Señala que posteriormente realizó otro viaje a Chiclayo con fecha 5 de agosto del 2019 y cuando se entrevista con la misma abogada (Francisca Silva), le indica que ella desconoce de su trámite y que ella no tiene su caso y que la única responsable es la abogada Sylvia Marini Saldaña (coordinadora de la facultad de derecho de la Universidad Alas Peruanas, Filias Chiclayo), retirándose, indicándole que dentro de 15 días iba a regresar y que iba a tomar otras acciones.
- El 22 de agosto del 2019 se apersonó a la Oficina de INDECOPI sede Chiclayo, a realizar la correspondiente queja por inacción, negligencia y desconocimiento de trámite documentario, perjudicándole económicamente, habiendo perdido tiempo para su titulación.
- Luego, con fecha 27 de agosto el 2019 se le envía un correo fechado el 23 de agosto del 2019 que había recibido, indicándole que debería tener la viabilidad de sus tesis por la oficina de investigación de la Universidad Alas Peruanas. sede Central de Lima, pero no se le indican los requisitos, pero por otros medios los obtiene.
- Señala que con fecha 2 de setiembre realiza otro viaje a la ciudad de Chiclayo y posteriormente a Lima,, dirigiéndose a la Coordinación de la Facultad de Derecho de la Universidad Alas Peruanas – sede Chiclayo, entrevistándose con la abogada Sylvia Marini Saldaña, diciéndole cuál es el motivo por el cual no le había indicado los requisitos para la viabilidad de su proyecto de tesis, diciéndole que esperara que le digan de la sede Central Lima, diciéndole que esos trámites ella lo debería saber como Coordinadora y que por su falta de conocimiento y desidia está siendo perjudicado económicamente, habiendo perdido tiempo, lo que conllevó a que de manera muy prepotente y agresiva, saque sus dos juegos de tesis y su proyecto de investigación, lo tira en la mesa, y le indica que se lo lleve y que le prueba con qué documento lo había dejado dicha tesis y que ella no ha recibido nada; increpándole que al hacer una solicitud de cambio de asesores es obvio que tenía que dejar el trabajo de investigación para la revisión, lo que está haciendo es evitar su responsabilidad, indicándole que iba a probar su inacción y falta de conocimiento, toda vez que el doctor Vigil León (Jefe de Grados y Títulos de la sede Central) le indicaba telefónicamente que estaba llevando su trabajo de investigación a la universidad Alas Peruanas – filial Chiclayo para las respectivas gestiones; luego cogió sus dos juegos de tesis y su proyecto respectivo y se retiró.



- Señala que con fecha 3 de setiembre del 2019 se apersonó a las oficinas de la SUNEDU en la ciudad de Lima, a hacer la respectiva denuncia a los coordinadores de las facultades de Derecho de la Universidad Alas Peruanas, filial Tumbes y Chiclayo, respectivamente, por los daños y perjuicios en su economía y por la pérdida de tiempo en los trámites de su titulación por la negligencia, inacción, y desidia por parte de dichos coordinadores, sin perjuicio de las acciones legales. Al margen de eso, señala que con fecha 4 de setiembre del 2019, se apersonó a la Oficina de Grados y Títulos de la universidad Alas Peruanas, sede Central, entrevistándose con el doctor Vigil León, para darle cuenta de la actitud de la abogada Sylvia Marini Saldaña, manifestándole que le iba a ayudar para que pudiera sustentar y hacer los trámites en la universidad Alas Peruanas, filial Piura, indicándole al asistente Eduardo Puma Torres, que haga las gestiones respectivas y le dio los requisitos para la viabilidad de su tesis.
- Luego agrega que con resolución del consejo directivo 172-2019-SUNEDU/CD, de fecha 24 de diciembre del 2019, se le niega el licenciamiento a la universidad Alas Peruanas y finalmente, señala que ante INDECOPI en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente 948-2019/PSO-INDECOPI-PIURA, el abogado de la Universidad Alas Peruanas, Juan Carlos Horna Tong, en su petitorio indica que se allana a su pretensión.

El sustento jurídico que invoca es la aplicación del artículo 1 de la Constitución Política del Estado, artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículos 1321, 1969 y 1985 del Código Civil.

### **1.3. ANTECEDENTES DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SU SUSTENTO JURÍDICO DE LA PARTE DEMANDADA UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS SA:**

Mediante escrito de fojas 92 a 95 la parte demandada se apersona a la presente litis promovida en su contra, y solicita al Juzgado que en su oportunidad, la demanda postulada sea declarada INFUNDADA o IMPROCEDENTE.

La parte demandada funda su pretensión en los siguientes hechos, resumidos como a continuación se expone:

- De la lectura íntegra de la demanda, no se puede observar con claridad y precisión, cual habría sido el hecho antijurídico o la conducta antijurídica por la cual el



demandante está solicitando una indemnización; y esto es así, pues dentro de todos sus fundamentos hace un relato extenso de todo lo que le ha sucedido antes de titularse como abogado de la UAP; sin embargo, no existe precisión por parte del actor, para indicar por cuál de todos los hechos está solicitando una indemnización, es decir, si es por la supuesta demora en la tramitación de su tesis, o por la supuesta pérdida de su tesis, o por el hecho que lo denunció ante INDECOPI, ante SUNEDU u otro hecho. Y esto es importante, pues al no saber precisa ante ello, no pueden defenderse de una manera adecuada.

- Señala que al parecer el demandante está realizando sus primeros pininos como recién titulado de derecho, pues todo abogado procesalista sabe perfectamente que dentro de una demanda de indemnización se deben fundamentar y probar necesariamente los cuatro (4) elementos de la responsabilidad civil, como son: “la anti juridicidad, el daño, el nexo causal y el factor atribución”. Es más, se debe indicar en la demanda, si están ante una demanda por responsabilidad contractual o extracontractual, pues son diferentes tipos de responsabilidad, y por ende, de aplicación de normas. Asimismo, la parte demandante no solamente no ha cumplido con explicar con precisión dentro de su demanda cual habría sido el comportamiento antijurídico por parte de la demandada, sino que tampoco ha explicado todos los elementos de la responsabilidad civil.
- Señala que el actor solicita por indemnización en una suma completamente desproporcionada y fuera de toda lógica, pues respecto al Daño Emergente, el actor ha adjuntado unas boletas por pagos correspondientes para su titulación; sin embargo, dichos montos se le han cobrado para que pueda titularse, pues a todos los alumnos se les cobra dichas cantidades; es más, no indica porque razón o motivo solicita la devolución de dicho dinero como daño emergente. Alega que debe tenerse presente, que el cobro que se ha hecho de ese dinero es por un ejercicio regular de los derechos por parte de la Universidad, y en este caso, son cobros que realizan todas las personas que están en proceso de titulación.
- Respecto al lucro cesante, este según la jurisprudencia y doctrina es la “ganancia neta dejada de percibir”. En este caso, el actor solicita como reparación la cantidad desproporcionada de S/. 200.000.00 haciendo alusión que dicha cantidad es por el



hecho que “habría podido sustentar su tesis 18 meses atrás”. Este hecho manifiesta el actor, no tiene nada que ver con el denominado daño por lucro cesante.

- Por último, el actor señala que debido a la acción ilícita por parte de los coordinadores de la Universidad Alas Peruanas, no pudo darse tiempo el trámite de su sustentación de su tesis; lo cual solamente hace gala de su impericia e imprecisión al momento de sustentar el supuesto daño moral, pues conforme se da lectura, no indica que el demandante tuvo alguna aflicción, angustia u otro que conlleve a solicitar un daño moral; todo lo contrario, indica que las personas que fueron apáticas, negligentes y otros fueron los coordinadores.

El sustento jurídico que invoca es la aplicación del artículo 200 del Código Procesal Civil.

#### **1.4. DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Mediante resolución número tres de fojas 96 a 99, de fecha 02 de noviembre del 2020, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

- 1.4.1. Determinar si se han configurado los requisitos de la responsabilidad civil contractual regulada en el artículo 1321 del Código Civil, esto es culpa o dolo, daño y relación de causalidad; y los regulados en el artículo 1322° del Código Civil.
- 1.4.2. Determinar si corresponde ordenar como quantum indemnizatorio la suma de S/. 300,875.00 (trescientos mil ochocientos setenta y cinco con 00/100 soles) por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, derivado de una responsabilidad civil contractual.

Y habiéndose agotado el iter procesal, esto es, saneado el proceso, fijados los puntos controvertidos, saneado los medios probatorios ofrecidos y habiéndose dispuesto el juzgamiento anticipado mediante resolución tres (fojas 96 -99), ha llegado la oportunidad de expedir sentencia.

## **II. CAPÍTULO SEGUNDO: PARTE CONSIDERATIVA.-**

- 2.1. PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del CPC los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes,



producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar decisiones.

**2.2. SEGUNDO.-** El artículo 191° del CPC establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en dicho Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188° del CPC; asimismo, el artículo 196° del CPC determina que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos.

**2.3. TERCERO.-** Por norma del artículo 197° del CPC, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Debiendo resaltarse que por el principio de adquisición las pruebas pertenecen al proceso, motivo por el cual el Juzgador hace suyos todos los medios probatorios obrantes en autos.

## **CASO CONCRETO**

**2.4. CUARTO.-** En el caso concreto, el demandante solicita una indemnización por los siguientes daños causados:

- a. S/. 875.00 (Ochocientos setenta y cinco con 00/100 soles) por daño emergente.
- b. S/. 200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 soles) por Lucro Cesante.
- c. S/. 100.000.00 (Cien mil con 00/100 soles) por daño moral.

**2.5. QUINTO.-** Los hechos que fundan su pretensión, según el demandante, consiste en

que **a)** con fecha 23 de abril del 2018 la coordinadora de la Facultad de derecho de la Universidad Alas Peruanas - filial Tumbes, abogada Selomith Salazar Ramírez, le hace conocer mediante Carta N° 009-2018 del informe de viabilidad de su proyecto de tesis N° 032-PT-2018-OPIS-FDCP-UAP, titulada “Los delitos culposos en el ámbito de una imputación objetiva” expedida por la Jefe de investigación y proyección social, concluyendo que dicho proyecto es viable, motivo por el cual se procedía a realizar la tesis correspondiente. Señala que realizó los pagos correspondientes de revisión del plan de investigación por la suma de S/. 505.00 y la suma de S/. 305.00 por asesoría de la tesis, respectivamente, conforme se especifican en las boletas de pago respectivas; **b)** con fecha 2 de julio del 2018 hace entrega de la tesis titulada “Los Delitos culposos en el ámbito de una imputación objetiva” realizando el pago de S/. 65.00 para la revisión y aprobación del trabajo de investigación (tesis), conforme consta en la boleta respectiva, sin embargo, dicha coordinadora no ha realizado ningún trámite de dicho trabajo de investigación a la central de Lima, desconociendo los motivos que la condujeron a tomar esa nefasta actitud, posteriormente fue cambiada del cargo; **c)** que ante la ineptitud, se apersonó a la Coordinación de Facultad de Derecho de la universidad Alas Peruanas, filial Tumbes, los primeros días del mes de noviembre del 2018, entrevistándose con el nuevo coordinador el abogado Alan Otero Medina, quien le manifestó que desconocía de su trabajo





de investigación (tesis), que no lo había recibido por la coordinadora anterior, que le diera un tiempo más para buscarlo, sugiriéndole que conversara con la coordinadora anterior sobre su trabajo de investigación para que pueda ubicarlo, obteniendo resultados negativos, manifestándole que era muy negligente, porque no tenía ningún inventario de relevo de dicha oficina de coordinación, lo cual es grave de estos coordinadores. Posteriormente, con fecha 28 de noviembre del 2018, envía una solicitud al señor Roberth Quiros Rodríguez, Director General de la universidad Alas Peruanas - filial Tumbes, solicitándole una investigación por la pérdida de sus tesis de investigación de la Oficinas de Coordinación de la Facultad de derecho de la Universidad Alas Peruanas, filial Tumbes, por la negligencia y desidia de dichos coordinadores, perjudicándolo en los trámites para su titulación, habiendo perdido su tiempo; **d)** que ante la inacción, en los primeros días de enero del 2019 viajó a la ciudad de Lima apersonándose a la Universidad Alas Peruanas – sede Central, entrevistándose con el Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Jesús Manuel Galarza Orrila, indicándole la ineficacia de los coordinadores de la universidad Alas Peruanas, Filial Tumbes, en los trámites de documentos y los hechos antes indicados, manifestándole que iba a solucionar su problema; **e)** posteriormente se entrevista con el doctor Vigil León, Jefe de grados y títulos de dicha universidad, el mismo que con fecha 14 de enero del 2019 le nombra asesores para su trámite en Lima, y con fecha 12 de febrero del 2019 nuevamente hace un viaje a la ciudad de Lima, entrevistándose nuevamente con el doctor Vigil León, indicándole que no podría hacer sus trámites de titulación en Lima por la lejanía de Tumbes a esta ciudad, sugiriéndole si podría hacer los trámites respectivos en la Universidad Alas Peruanas – filial Chiclayo, a lo que accedió, entrevistándose telefónicamente con la asistente de dicha Coordinación, la abogada Francisca Silva, diciéndole que se iba a apersonar dentro de dos días a Chiclayo para hacer los trámites respectivos; **f)** con fecha 14 de febrero del 2019 se apersona a la Universidad Alas Peruanas - filial Chiclayo, entrevistándose con la abogada Sylvia Marini Saldaña, Coordinadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Alas Peruanas, filial Chiclayo, realizando una solicitud para cambio de asesores, conforme consta en los documentos que se adjunta, haciéndole entrega de dos juegos de la tesis titulada “los delitos culposos en el ámbito de una imputación objetiva” para que sea evaluado por los asesores, pero es el caso que esta desconoce los trámites y requisitos para trámites de titulación, habiendo realizado como 3 viajes de Tumbes-Chiclayo, con resultados negativos. Señala que en el mes de julio del 2019 hace una llamada a la abogada Sylvia Marini Saldaña (coordinadora de la facultad de derecho de la Universidad Alas Peruanas – filial Chiclayo) para ver como andaba su trámite, manifestándole que no tiene respuesta de Lima, indicándole que llevara también su Proyecto de tesis, accediendo a dicho requerimiento; es así, que realizó otro viaje a Chiclayo, entregándole a la abogada Francisca Silva su proyecto de tesis, por pedido de la Coordinadora; **g)** posteriormente realizó otro viaje a Chiclayo con fecha 5 de agosto del 2019 y cuando se entrevista con la misma abogada (Francisca Silva), le indica que ella desconoce de su trámite y que ella no tiene su caso y que la única responsable es la abogada Sylvia Marini Saldaña (coordinadora de la facultad de derecho de la Universidad Alas Peruanas, Filias Chiclayo), retirándose, indicándole que dentro de 15 días iba a regresar y que iba a tomar otras acciones; **h)** el 22 de agosto del 2019 se apersonó a la Oficina de INDECOPI sede Chiclayo, a realizar la correspondiente queja por inacción, negligencia y desconocimiento de trámite documentario, perjudicándole económicamente, habiendo perdido tiempo para su titulación; **i)** con fecha 27 de agosto el 2019 se le envía un correo fechado el 23 de agosto del 2019 que había recibido, indicándole que debería tener la viabilidad de sus tesis por la oficina de investigación de la Universidad Alas Peruanas - sede Central de Lima, pero no se le indican los requisitos, pero por otros medios los obtiene; **j)** con fecha 2 de setiembre realiza otro viaje a la ciudad de Chiclayo y posteriormente a Lima,, dirigiéndose a la Coordinación de la Facultad de Derecho de la Universidad Alas Peruanas – sede Chiclayo, entrevistándose con la abogada Sylvia Marini Saldaña, diciéndole cuál es el motivo por el cual no le había indicado los requisitos para la viabilidad de su proyecto de tesis, diciéndole que esperara que le digan de la sede Central Lima, diciéndole que esos trámites ella lo debería saber como Coordinadora y que por su falta de conocimiento y desidia está siendo perjudicado económicamente, habiendo perdido tiempo, lo que conllevó a que de manera muy prepotente y agresiva, saque sus dos juegos de tesis y su proyecto de investigación, lo tira en la mesa, y le indica que se lo lleve y que le prueba con qué documento lo había dejado dicha tesis y que ella no ha recibido nada; increpándole que al hacer una solicitud de cambio de asesores es obvio que tenía que dejar el



trabajo de investigación para la revisión, lo que está haciendo es evitar su responsabilidad, indicándole que iba a probar su inacción y falta de conocimiento, toda vez que el doctor Vigil León (Jefe de Grados y Títulos de la sede Central) le indicaba telefónicamente que estaba llevando su trabajo de investigación a la universidad Alas Peruanas – filial Chiclayo para las respectivas gestiones; luego cogió sus dos juegos de tesis y su proyecto respectivo y se retiró; **k)** con fecha 3 de setiembre del 2019 se apersonó a las oficinas de la SUNEDU en la ciudad de Lima, a hacer la respectiva denuncia a los coordinadores de las facultades de Derecho de la Universidad Alas Peruanas, filial Tumbes y Chiclayo, respectivamente, por los daños y perjuicios en su economía y por la pérdida de tiempo en los trámites de su titulación por la negligencia, inacción, y desidia por parte de dichos coordinadores, sin perjuicio de las acciones legales. Al margen de eso, señala que con fecha 4 de setiembre del 2019, se apersonó a la Oficina de Grados y Títulos de la universidad Alas Peruanas, sede Central, entrevistándose con el doctor Vigil León, para darle cuenta de la actitud de la abogada Sylvia Marini Saldaña, manifestándole que le iba a ayudar para que pudiera sustentar y hacer los trámites en la universidad Alas Peruanas, filial Piura, indicándole al asistente Eduardo Puma Torres, que haga las gestiones respectivas y le dio los requisitos para la viabilidad de su tesis; **l)** con resolución del consejo directivo 172-2019-SUNEDU/CD, de fecha 24 de diciembre del 2019, se le niega el licenciamiento a la universidad Alas Peruanas y finalmente, señala que ante INDECOPI en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente 948-2019/PSO-INDECOPI-PIURA, el abogado de la Universidad Alas Peruanas, Juan Carlos Horna Tong, en su petitorio indica que se allana a su pretensión.

(véase escrito de demanda, fojas 50 a 55).

## **HECHOS PROBADOS**

### **2.6. SEXTO.-** Sobre el particular, debe indicarse lo siguiente:

- 2.6.1. El demandante Felipe Eleuterio Cholan Malca con fecha 28 de abril del 2017 obtuvo su grado académico de Bachiller en Derecho expedido por la Universidad Alas Peruanas (fojas 4).
- 2.6.2. Luego, con fecha 14 de marzo del 2018, se le expide el informe de viabilidad de Proyecto de Tesis N° 032-PT-2018-OIPS-FDCP-UAP, efectuado por la Dra. Felipa Elvira Muñoz Ccuro (Jefa de la Oficina de Investigaciones) al Licenciado César Vásquez Tejada (Jefe de la Oficina de Grados y Títulos) donde se concluye lo siguiente “de la evaluación efectuada al trabajo presentado, esta Jefatura estima que el Proyecto de Tesis es viable, por lo que el bachiller podrá ejecutar la tesis, siendo necesaria la asesoría de un docente temático y metodólogo a fin de subsanar las observaciones descritas en el presente informe y enriquecer el trabajo de investigación” (fojas 5 -7).
- 2.6.3. El 2 de julio del 2018 el demandante hace entrega de su tesis titulada “los delitos culposos en el ámbito de una imputación objetiva” realizando el pago correspondiente (fojas 13), pero la coordinadora de la Facultad de



Derecho de la universidad Alas Peruanas, filial Tumbes, no hizo ningún trámite al respecto.

2.6.4. Según copia simple del documento nacional de identidad del actor (fojas 3), este nació el 27 de julio de 1955, lo que significa decir que al 2 de julio del 2018 (fecha en que hizo entrega de su tesis a la coordinadora de la facultad de Derecho de la universidad Alas Peruanas, filial Tumbes) contaba con 64 años de edad. Es decir, no se trataba de un típico alumno que termina la secundaria en colegio nacional o particular, con 16 o 17 años (aproximadamente) y que termina la carrera profesional de Derecho a los 22 o 23 años aproximadamente, sino se trataba de una persona adulta, un adulto mayor que con mucho esfuerzo logró ser Bachiller en Derecho, y solo necesitaba que la universidad emplazada cumpla con el trámite respectivo para que se le expida su título de abogado.

**2.7. SÉTIMO.-** En suma, la controversia se centra en determinar si la parte demandada universidad Alas Peruanas se encuentra obligada a indemnizar a la parte demandante Felipe Eleuterio Cholan Malca por los daños y perjuicios derivados por no haber realizado el trámite correspondiente a la revisión del proyecto de investigación de tesis titulada “los delitos culposos en el ámbito de la imputación objetiva”, pese a que el actor entregó la tesis el día 2 de julio del 2018 cumpliendo con todos los pagos exigidos por la universidad Alas Peruanas, en los extremos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, en las sumas señaladas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**2.8. OCTAVO.-** En el presente caso, está acreditado que el accionante realizó los pagos correspondientes de revisión del plan de investigación por la suma de S/. 505.00, así como la suma de S/. 305.00 por concepto de asesoría de tesis, ello por cuanto así ha quedado acreditado con la boleta de venta electrónica B047-00027174 del 23/04/2018 y la boleta de venta electrónica B074-00027173 (fojas 11 y 12). Asimismo, está acreditado que el proyecto de tesis antes referido contaba con informe de viabilidad favorable, por lo que debía continuar con los trámites para su titulación, ello por cuanto así ha quedado acreditado mediante Carta 009-2018-E.P.DERECHO/FILIAL TUMBES, del 23 de abril del 2018 e Informe de Viabilidad del Proyecto de Tesis 032-PT-2018-OIPS-FDCP-UAP, de fecha 14 de marzo del 2018



(fojas 5 – 7). También está acreditado, que el accionante realizó el pago de S/. 65.00 por concepto de revisión y aprobación del trabajo de investigación (tesis), por cuanto así lo ha acreditado con la boleta de venta electrónica B047-00028459, de fecha 2 de julio del 2018 (fojas 13).

**2.9. NOVENO.-** Dentro de este contexto, el accionante alega que el 2 de julio del 2018 entregó su tesis para que sea revisada y aprobada, hecho que no ha sido negado por la parte demandada universidad Alas Peruanas al momento de contestar la demanda promovida en su contra, sin embargo, la universidad Alas Peruanas no ha realizado ningún trámite para la revisión y aprobación de su tesis.

**2.10. DÉCIMO.-** Por tanto, al haber quedado acreditado que el accionante entregó su tesis para que sea revisada y aprobada el 2 de julio del 2018, habiendo pagado los derechos correspondientes, - **y tratándose de una responsabilidad civil contractual por el servicio educacional prestado** - correspondía a la parte emplazada acreditar que cumplió con efectuar los trámites para que dicho proyecto de tesis sea revisado y aprobado por la autoridad competente o acreditar que se encontraba en alguno de los supuestos de exclusión de responsabilidad civil contractual, como por ejemplo:

- a. Haber actuado con la diligencia ordinaria requerida (artículo 1314 del Código Civil).
- b. Que se haya configurado un caso fortuito o fuerza mayor (artículo 1315 del Código Civil)  
(entre otros supuestos)

**2.11. DÉCIMO PRIMERO.-** En el caso concreto, la universidad emplazada no ha actuado con la diligencia ordinaria requerida en atención a que el demandante con fecha 2 de julio del 2018 le entregó su tesis titulada “los delitos culposos en el ámbito de una imputación objetiva” a la Coordinadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Alas Peruanas, filial Tumbes (abogada Selomith Salazar Ramírez), luego en noviembre del 2018 el accionante conversa con el nuevo coordinador de la facultad de derecho de la universidad Alas Peruanas, filial Tumbes ( abogado Alan Otero Medina) y este le informa que desconocía de su trabajo de investigación, que no había recibido nada de la anterior coordinadora y que le diera más tiempo para buscarlo. Luego, en el mes de enero del 2019, el actor hace



un viaje a Lima para entrevistarse con el decano de la Facultad de Derecho de la universidad Alas Peruanas, sede Central (Dr. Jesús Manuel Galarza Orrilla), contándole la negligencia de los coordinadores de la filial Tumbes, quien le manifestó que iba a solucionar dicho problema; posteriormente, se entrevista con el Dr. Vigil León (Jefe de Grados y Títulos) nombrándole asesores para realizar los trámites en la ciudad de Lima, sin embargo, el actor comunica que no podría hacer los trámites en Lima por la lejanía con la ciudad de Tumbes en donde radica, sugiriéndole si los trámites los podría hacer en la universidad Alas Peruanas, filial Chiclayo, a lo que se accedió, entrevistándose telefónicamente con la abogada Francisca Silva (asistente de la Coordinación de la Facultad de Derecho, filial Chiclayo), diciéndole que se iba a presentar dentro de dos días. Luego, cuando se apersona a la filial Chiclayo, se entrevista con la abogada Sylvia Marini Saldaña, coordinadora de la facultad de derecho de la universidad Alas Peruanas, y realiza una solicitud de cambio de asesores (fojas 16) entregando dos juegos de su tesis, pero con resultados negativos y en el mes de julio del 2019 hace una llamada a la abogada Sylvia Marini Saldaña para ver como andaba su trámite, manifestándole que no tiene respuesta de Lima, indicándole que trajera su proyecto de tesis, a lo que accedió el accionante, realizando un nuevo viaje a Chiclayo, entregándole a la abogada Francisca Silva, su proyecto por pedido de la coordinadora. Posteriormente, realiza otro viaje a Chiclayo con fecha 5 de agosto del 2019, entrevistándose con la asistente de la Coordinadora, indicándole que ella desconoce de su trámite y que ella no tiene su caso y que la única responsable es la abogada Sylvia Marini Saldaña (la coordinadora) (...) (...) luego el accionante nuevamente viaja a Lima, entrevistándose con el Dr. Vigil León (Jefe de la Oficina de Grados y Títulos de la sede Central), contándole lo sucedido, manifestándole que lo iba a ayudar para que pudiera sustentar y hacer los trámites en la filial Piura, indicándole al asistente Eduardo Puma Torres que haga las gestiones respectivas y le dio los requisitos para la viabilidad de su tesis.

**2.12. DÉCIMO SEGUNDO.-** Es decir, el accionante, al ser Bachiller en Derecho por la Universidad Alas Peruanas, filial Tumbes, tuvo que transitar por un penoso “paseo” burocrático sin sentido, luego viajar a Lima, iniciar las gestiones en la filial de la universidad Alas Peruanas con sede en la ciudad de Chiclayo, sin éxito



alguno, y finalmente, regresar a Lima, conversar con el Jefe de la Oficina de Grados y Títulos, para nuevamente empezar su trámite para obtener su título profesional de abogado en la filial de la universidad Alas Peruanas con sede en la ciudad de Piura, sin que esta Judicatura tenga la certeza si dicho trámite culminó con la expedición del título de abogado a favor del actor, ¡algo inaudito!. Por tanto, lo expuesto no puede ser calificado por esta Judicatura como un accionar con la diligencia ordinaria requerida mostrada por la universidad emplazada, más bien, las actitudes antes descritas colorean una profunda desidia y negligencia, al no tramitar dentro de un plazo razonable lo concerniente a la revisión y aprobación del trabajo de investigación (tesis) del accionante, con la finalidad de obtener su título profesional de abogado, aunado al hecho cierto que a la fecha en que hace entrega de la tesis titulada “los delitos culposos en el ámbito de una imputación objetiva” el demandante contaba con 64 años de edad, debiendo tener un trato prioritario y preferente, justamente por su avanzada edad, hecho que nunca ocurrió.

**2.13. DÉCIMO TERCERO.-** Mucho menos, aplica al caso concreto supuesto alguno de caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el artículo 1315 del Código Civil, en atención a que durante las fechas narradas en el escrito de demanda, no han sucedido eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles que hayan impedido la ejecución de la obligación (trámite para la revisión y aprobación del trabajo de investigación, tesis, del accionante, con la finalidad de obtener su título profesional de abogado), se evidencia más bien, la inejecución total de la obligación, ni siquiera se evidencia su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

**2.14. DÉCIMO CUARTO.-** Agregándose al caso concreto la resolución final 0068-2020/PS0-INDECOPI-PIU, de fecha 16 de enero del 2020, recaída en el procedimiento administrativo sancionador expediente 948-2019/PS0INDECOPI-PIU, que resuelve en su artículo primero “sancionar a la Universidad Alas Peruanas SA con una amonestación por infracción a los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto ha quedado acreditado que no cumplió con realizar el trámite correspondiente a la revisión de su proyecto de investigación de tesis, pese a haber entregado la tesis, el día 2 de julio del 2028 y haber cumplido con todos los pagos exigidos por la universidad” y en su artículo



segundo se resuelve “ordenar a la universidad Alas Peruanas SA como medida correctiva que en un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con (i) realizar la revisión de la tesis del señor Cholan, así como otorgarle las facilidades necesarias para que continúe con los trámites necesarios para su pronta titulación. Resolución administrativa en la que se advierte que la universidad emplazada se allanó a la imputación efectuada en su contra (véase punto 11, fojas 81); quizá por esa razón es que cuando la parte demandada ejerce su derecho constitucional de defensa y contradice la demanda, no se pronuncia respecto de cada uno de los hechos expuestos en la misma, hace silencio, en consecuencia, dicho silencio o su “negativa genérica” es tomada por esta Judicatura como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.

**2.15. DÉCIMO QUINTO.-** Se deja constancia, que la presente sentencia no toma en cuenta el alegato de defensa de la parte demandada cuando señala “señor Juez, de una lectura íntegra de la demanda, no se puede observar con claridad y precisión, cual habría sido el hecho antijurídico o la conducta antijurídica por la cual el demandante está solicitando una indemnización, y esto es así, pues dentro de todos sus fundamentos hace un relato extenso de todo lo que he ha sucedido antes de titularse como abogado dentro de nuestra universidad; sin embargo, no existe precisión por parte del actor, para indicar por cuál de todos estos hechos está solicitando una indemnización, es decir, si es por la supuesta demora en la tramitación de su tesis, o por la supuesta pérdida de su tesis, o por el hecho que nos denunció ante Indecopi, ante SUNEDU u otro hecho. Y esto señor Juez es importante, pues al no saber precisamente ello, no podemos defendernos de una manera adecuada”, toda vez que lo antes narrado aplica más bien a una defensa de forma que calza en la naturaleza jurídica de la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, que la parte emplazada no ha deducido de manera oportuna, evidenciándose, por el contrario, una defensa precaria y frágil a los intereses de su representada. Por lo demás, si como bien dice la universidad emplazada no sabía qué conducta antijurídica se le imputaba (supuesta demora en la tramitación de su tesis, supuesta pérdida de su tesis, por el hecho que los denunció ante indecopi, ante SUNEDU u otro hecho), pues, en



puridad, debió contradecir la demanda en cada uno de esas supuestas conductas antijurídicas, y no dejar transcurrir el plazo para deducir la defensa de forma pertinente, e intentar presentarla como una defensa de fondo; lo real, cierto y objetivo es que la demanda promovida en su contra ha sido contestada sin contradecir ningún hecho fundamental del escrito postulatorio, o como narra el artículo 442 inciso 2 del Código Procesal Civil, la demanda ha sido contestada en “negativa genérica”; cayendo en contradicción cuando en su fundamento de hecho tercero (fojas 93) señala “negamos y contradecemos todos los argumentos descritos en los fundamentos de hecho de la demanda desde el punto 3.1 al punto 3.12, manifestando que todo lo alegado por el actor es falso...”, cuando tal argumento queda totalmente desvirtuado cuando frente a la imputación efectuada en su contra ante el órgano resolutorio de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de Indecopi (sede Piura), la parte emplazada se allana.

Por lo demás, el análisis de los hechos se hace con la valoración directa de las pruebas aportadas a la presente litis.

- 2.16. DÉCIMO PRIMERO.-** Hasta este punto, el hecho o conducta antijurídica que se desprende del escrito de demanda es que la universidad demandada no ha cumplido con realizar el trámite correspondiente a la revisión de su proyecto de investigación de tesis, pese a haber entregado la tesis, el día 2 de julio del 2018 y haber cumplido con todos los pagos exigidos por la universidad Alas Peruanas (que está señalado por el actor en el acápite 3.2. de su demanda, fojas 51), con el añadido que quizá no se realizó ningún trámite porque el proyecto de investigación de tesis se refundió o perdió, habiendo el actor iniciado los trámites en la universidad Alas Peruanas filial Tumbes (donde estudió), transitando por las filiales de Chiclayo y finalmente Piura (sin contar los viajes a la UAP – sede Lima), sin saber esta Judicatura, si, en concreto, el actor obtuvo su título profesional en la universidad Alas Peruanas; al menos, la parte demandada no ha cumplido con acreditar haber cumplido con la medida correctiva impuesta por el órgano resolutorio de procedimientos sumarísimos de Protección al Consumidor de Indecopi (sede Piura) como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador iniciado por el demandante (fojas 83 vuelta). El factor de atribución





según la responsabilidad civil contractual no podría ser culpa leve (artículo 1320 del Código Civil) porque se hubiera omitido aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación (realizar el trámite correspondiente a la revisión del proyecto de investigación de tesis del actor, pese a haber entregado la tesis, el día 2 de julio del 2018, y haber cumplido con todos los pagos exigidos por la universidad Alas Peruanas) si y solo sí, se trataba de un alumno de 22 o 23 años, que inició su carrera profesional de Derecho a los 16 a 17 años, aproximadamente, pero no, se trató y se trata de una persona que al 2 de julio del 2018 tenía 64 años de edad, por tanto, al ser un Bachiller en Derecho de 64 años de edad, que cumplió con presentar su proyecto de investigación de tesis con todos los pagos correspondientes, pues, debió de dársele un trato prioritario y preferente, para que el trámite para la obtención de su título profesional no se dilate innecesaria e injustificadamente por la negligencia de los Coordinadores de la Facultades de Derecho de la universidad Alas Peruanas, filiales Tumbes y Chiclayo, respectivamente, , aplicando al caso concreto la culpa inexcusable prevista en el artículo 1319 del Código Civil; se descarta el dolo señalado en el artículo 1318, porque no se advierte de autos que la parte emplazada de manera deliberada no haya ejecutado la obligación, esto es, cumplir con realizar el trámite correspondiente a la revisión del proyecto de investigación de tesis del accionante, pese a haberla entregado el 2 de julio del 2018, habiendo cumplido con todos los pagos correspondientes. El daño es justamente no haber podido obtener su título profesional de abogado en la universidad Alas Peruanas por el no trámite correspondiente a la revisión de su proyecto de investigación de tesis, pese a haberlo presentado a la parte demandada el 2 de julio del 2018, cumpliendo con todos los pagos requeridos. Finalmente, el nexo causal constituye el hecho que como consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación de la parte contraria (darle trámite a la revisión del proyecto de investigación de tesis, pese a haberlo presentado a la parte demandada el 2 de julio del 2018, cumpliendo con todos los pagos requeridos) se ha causado a la parte demandante daño emergente y daño moral (artículo 1321 y 1322 del Código Civil).

**2.17. DÉCIMO SÉTIMO.-** Ahora bien, para liquidar los daños, debe recordarse que en el ámbito de la responsabilidad civil rige el principio de “minoración de daños”,



basado en la prohibición del abuso del derecho, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil; por tanto la víctima del ilícito está obligada a realizar todos los actos y gastos necesarios para aminorar los daños; y un ejemplo permitirá aclarar esta cuestión: si una persona sufre un atropello, con la consiguiente fuga del chofer, causante del atropello, entonces el sentido común indica que la víctima debe usar su teléfono celular para recibir atención médica pronta, por lo que el dañado debe invertir en su propia salud para disminuir los daños, pues no sería admisible que este se quedase sentado en la vereda esperando que el chofer regrese a auxiliarlo, pues “no tiene por qué pagar o invertir en disminuir su daño”, pues no es el causante del accidente.

Pues bien, en el caso concreto, aplica el principio antes mencionado solo para el daño emergente, no para el daño moral por tratarse de un tipo de daño no cuantificable monetariamente, sino que debe de ser fijado, en caso corresponda, con criterios de razonabilidad y equidad.

**2.18. DÉCIMO OCTAVO.-** Luego, si el daño fue a título de “culpa inexcusable”, es menester preguntarnos lo siguiente:

**¿QUÉ TIPOS DE DAÑOS HAN SIDO ACREDITADOS POR LA PARTE ACCIONANTE A EFECTO DE QUE ESTA JUDICATURA ORDENE SU PAGO?**

**2.19. DÉCIMO NOVENO.-** La parte demandante solicita que le indemnicen las siguientes sumas:

🇵🇪 S/. 875.00 (Ochocientos setenta y cinco con 00/100 soles) por daño emergente.

🇵🇪 S/. 200.000 (Doscientos mil con 00/100 soles) por Lucro Cesante.

🇵🇪 S/. 100.000.00 (Cien mil con 00/100 soles) por daño moral.

**2.20. VIGÉSIMO.-** Respecto al daño emergente, el accionante con su escrito de subsanación de demanda (fojas 70) señala que este asciende a la suma de S/.875.00 (ochocientos setenta y cinco soles), toda vez que son sumas que ha pagado oportunamente para la revisión del trabajo de investigación, nombramiento de asesores y revisión y aprobación del trabajo de investigación y que no ha sido cumplido por los coordinadores de las filiales de Tumbes y Chiclayo de la Universidad Alas Peruanas. Al respecto, esta Judicatura señala que daño emergente, en palabras sencillas, implica un empobrecimiento o la pérdida (o



lesión) de algo, y su indemnización está destinada a reponer ese bien. En el caso concreto, con vista a la boleta de venta electrónica B047-00027173 (fojas 11) se evidencia que el accionante ha cancelado la suma de S/. 505.00 por concepto de revisión de plan de investigación de tesis y solicitud valorada; con vista a la boleta de venta electrónica B047-00027174 (fojas 12) se evidencia que el accionante ha cancelado la suma de S/. 305.00 por concepto de solicitud valorada y asesores y con vista a la boleta de venta electrónica B047-00028459 (fojas 13) se evidencia que el accionante ha cancelado la suma de S/. 65.00 por concepto de solicitud valorada y revisión y aprobación de tesis; y si bien es cierto tales conceptos responden a los pagos que todo Bachiller en Derecho de la universidad emplazada debe de sufragar para poder iniciar el trámite de su título profesional de abogado, cierto es también que esos pagos han sido efectuados el 23 de abril y el 2 de julio del 2018, habiendo transcurrido hasta la expedición de esta sentencia más de 2 años 7 meses, sin que la parte demandada haya terminado con el trámite correspondiente a la revisión de su proyecto de investigación de tesis, pese a haber entregado la tesis, el día 2 de julio del 2018, y haber cumplido con todos los pagos exigidos por la Universidad. En consecuencia, esta Judicatura asume que la parte emplazada aún no termina con el trámite correspondiente a la revisión del proyecto de investigación de tesis del accionante, pese al largo tiempo transcurrido y existiendo, además, una medida correctiva impuesta por Indecopi (que en apariencia pareciera que tampoco ha sido cumplida), por lo que, no se puede someter a la parte demandante a una “suerte de zozobra” hasta que a la universidad demandada se le ocurra terminar la referida revisión del proyecto de investigación de tesis del actor, para que finalmente este pueda obtener su tan ansiado título profesional de abogado. Consecuentemente, corresponde estimar este extremo del daño emergente en la suma peticionada.

**2.21. VIGÉSIMO PRIMERO.-** Respecto al lucro cesante, el accionante con su escrito de subsanación de demanda (fojas 70 - 71) señala que este asciende a la suma de S/.200,000.00 (doscientos mil soles), alegando que la pérdida de una ganancia legítima no se habría producido si el evento dañino no se hubiera realizada a su persona por parte de los coordinadores de las filiales de Tumbes y Chiclayo de la UAP, en razón a que conforme al cronograma hubiera sustentado y se hubiera



titulado aproximadamente 18 meses atrás. Al respecto, esta Judicatura señala que lucro cesante, en palabras sencillas es lo que se deja de percibir como consecuencia del evento dañoso, que no consiste en la privación de una simple posibilidad de ganancia o que se trate de la absoluta seguridad de que esta (la ganancia) se habría conseguido para que sea indemnizable, basta cierta probabilidad objetiva según el sentido común y las circunstancias particulares del caso. En el caso de autos, no está probado el lucro cesante, en atención a que si de la misma manera como recurrió a Indecopi en aras de tutelar sus derechos como consumidor de un servicio educacional superior, pudo también titularse en otra universidad, más aun si se tiene en cuenta la edad del accionante. Por lo demás, los hechos que fundan este extremo de su pretensión no está corroborados con prueba que afirme la veracidad de lo expresado en el escrito de demanda ni en el de subsanación de demanda, por lo tanto, se desestima y se declara infundado.

**2.22. VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Respecto al daño moral, el accionante con su escrito de demanda (fojas 50) y subsanación de demanda (fojas 71) ha señalado que ha sufrido dolor, angustia, aflicción espiritual por haberse retrasado el cumplimiento de los objetivos trazados y que son daños irreversibles a su persona, asimismo, señala que ese dolor y angustia lo ha sufrido como resultado de la acción ilícita por parte de los coordinadores de la Universidad Alas Peruanas, filiales de Tumbes y Chiclayo, responsables en los trámites de la sustentación de su tesis y su posterior titulación. Al respecto, esta Judicatura señala que el daño moral (y a la persona) para esta Judicatura, lo constituye el sufrimiento o dolor de la persona, y que en buena cuenta se indemniza cuando existe consecuencia directa de la afectación de intereses personales (ejemplo: mutilación del afectado, desfiguración, entre otros), o bienes de la personalidad, tales como el honor, buena reputación, imagen, estado normal de sosiego, entre otros; pero no cuando el interés afectado es solo patrimonial.

**2.23. VIGÉSIMO TERCERO.-** En el caso concreto, se encuentra fuera de discusión que el accionante al momento de efectuarse la entrega de su proyecto de investigación de tesis a la coordinadora de la universidad Alas Peruanas Filial Tumbes, esto es, al 2 de julio del 2018, contaba con 64 años, por tanto, ver transcurrir y recrearse mentalmente que hasta la fecha de expedición de esta sentencia han pasado más



de 2 años 7 meses, sin finiquitar el trámite de la revisión de su proyecto de investigación de tesis, obviamente genera malestar, dolor, angustia (en los términos expuestos por el demandante), y que, además, han retrasado innecesariamente el cumplimiento de sus objetivos trazados, que configuran daño irreversible a su persona, toda vez que este contaba al 2 de julio del 2018 con 64 años, (a la fecha, cuenta con 66 años), con el añadido que si para una persona que se titula profesionalmente de abogado a los 23 o 24 años, es un momento único de realización personal, con mayor razón una persona de 64 años, que con mucho esfuerzo es deseoso de seguir cumpliendo sus sueños. Por tanto, se configura para esta Judicatura el daño moral alegado, no solo por la negligencia bi-anual mostrada por la universidad Alas Peruanas emplazadas al no darle el trámite necesario para la revisión del proyecto de investigación de tesis de la parte demandante para su posterior titulación como abogado, sino porque el actor ha tenido que realizar viajes a la ciudad de Lima (sede central de la UAP), luego a las filiales con sede en la ciudad de Chiclayo y Piura, respectivamente, con la angustia que ello implica, toda vez que habiendo entregado su proyecto de investigación de tesis a la coordinadora de la UAP Filial Tumbes y habiendo cumplido con todos los pagos exigidos por la universidad, no se explica, ciertamente cómo es que hasta la fecha el accionante no se ha titulado en dicha casa superior de estudios.

**2.24. VIGÉSIMO CUARTO.-** Dicho de otra manera, teniendo en cuenta que el daño moral consiste en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual que sufre la víctima del evento dañoso, en el presente caso, resulta amparable tal concepto petitionado como indemnización, ya que el hecho mismo de tener que desplazarse primero dentro de la filial de la UAP con sede en Tumbes y luego, dentro de la sede central en Lima y dentro de las filiales de la UAP con sede en Chiclayo y Piura, sin causa justa, porque el accionante había cumplido con su parte (presentar su proyecto de investigación de tesis avalado con su informe de viabilidad y cumplido con los pagos correspondientes), produce, pues, sufrimiento en el demandante, quien puede ver un posible deterioro de su estado normal de sosiego ante sus familiares y entorno cercano, aunado al hecho de su avanzada edad; por lo tanto, corresponde fijar de manera prudencial el monto indemnizatoria del concepto indicado. En ese sentido, justamente por el maltrato



evidenciado por los servidores y funcionarios dependientes de la Universidad Alas Peruanas, filial Tumbes y Chiclayo y teniendo en cuenta la edad del accionante a la fecha de presentación de su proyecto de investigación de tesis (64 años), esta Judicatura la fija en la suma de S/. 80,000.00 (ochenta mil soles) – si hubiera sido una persona joven a quien no se le dio el trámite correspondiente a la revisión del proyecto de investigación de tesis, quizá se hubiera fijado el quantum en un tercio de lo pedido, pero justamente, la edad del actor, sumada a la negligencia desmedida y descontrolada de los trabajadores de la universidad emplazada en no darle el trámite correspondiente a la revisión del proyecto de investigación de tesis hace que se fije el monto indemnizatorio que corresponde al daño moral en la suma antes referida.

- 2.25. VIGÉSIMO QUINTO.-** La tutela indemnizatoria exige acreditar daños reales y ciertos, pero no cabe conceder resarcimiento por daños no probados, supuestos, hipotéticos, o simplemente inventados, pues ello significaría enriquecer ilegítimamente a una parte, lo que no es correcto.
- 2.26. VIGÉSIMO SEXTO.-** Asimismo, es oportuno agregar que los montos indemnizatorios antes señalados no tiene por objeto restablecer un valor económico menoscabado, sino ofrece una satisfacción al demandante, quien se ha visto afectado por el daño emergente y daño moral acreditado; considerándose, además, que hasta el momento el dinero es el único medio capaz y parámetro comúnmente aceptado para establecer montos indemnizatorios, que solamente compensa el daño causado, nunca lo repara, y finalmente, esta Judicatura ha considerado la condición económica del responsable (universidad Alas Peruanas SA). Y no más.
- 2.27. VIGÉSIMO SÉTIMO.-** En consecuencia, en el caso concreto se presentan todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual por daño emergente y daño moral, conducta antijurídica, “culpa inexcusable”, daño y relación de causalidad; por tanto, la universidad emplazada está obligada a indemnizar el daño producido, de conformidad con los artículos 1321º y 1322 del Código Civil, por el monto de ochocientos setenta y cinco soles (S/.875.00) por daño emergente y ochenta mil soles (S/. 80,000.00) por daño moral.



## **INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO**

**2.28. VIGÉSIMO OCTAVO.-** La obligación indemnizatoria devenga intereses legales desde el día en que el demandante cumplió con entregar su proyecto de investigación de tesis a la coordinadora de la Universidad Alas Peruanas, filial Tumbes, esto es, desde el 2 de julio del 2018; y, adicionalmente, al estimarse en parte la demanda postulada, pues en aplicación del artículo 412 primer párrafo del Código Procesal Civil, corresponde condenar a la parte demandada a las costas y costos del proceso.

### **III. CAPÍTULO TERCERO: PARTE RESOLUTIVA.-**

Por estos fundamentos, impartiendo justicia en nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE:**

#### **FALLO:**

- 3.1. DECLARO FUNDADO EN PARTE** la demanda indemnizatoria por responsabilidad civil contractual de fojas 49 a 60, subsanada de fojas 69 a 72, promovida por el ciudadano Felipe Eleuterio Cholan Malca contra la universidad Alas Peruanas; en consecuencia:
- 3.2. ORDENO** que la parte demandada Universidad Alas Peruanas, pague al accionante **Felipe Eleuterio Cholan Malca** la sumas de S/. 875.00 (ochocientos setenta y cinco soles) por daño emergente y S/. 80,000.00 (ochenta mil soles) por daño moral, respectivamente, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, bajo apercibimiento de ejecución forzada, en caso de incumplimiento.
- 3.3. CON INTERESES LEGALES CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VIGÉSIMO OCTAVO.**
- 3.4. INFUNDADA LA DEMANDA EN CUANTO AL EXTREMO DEL LUCRO CESANTE.**
- 3.5. CON COSTAS Y COSTOS PROCESALES.**
- 3.6. AL ESCRITO 3500-2020: ESTESE A LO RESUELTO EN LA PRESENTE SENTENCIA.**
- 3.7. CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **DISPÓNGASE** su **ARCHIVO** en el modo y forma de Ley.